CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las 12 horas con 06 minutos del 07 de octubre de 2026, con la finalidad de celebrar la cuadragésima cuarta sesión pública, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y Claudia Valle Aguilasocho, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes, siendo las 12 horas con 06 minutos inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 07 de octubre del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor verifique el *quorum* y de cuenta de los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 52 medios de impugnación, que corresponden a 31 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión correspondiente.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los mismos, les solicito que lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Pasaremos ahora, magistrada, magistrados, a la cuenta de los asuntos de mi ponencia, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Sergio Moreno Trujillo que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización, presidente, magistrada, magistrados.

Se somete a consideración de este pleno el recurso de apelación 203 del presente año, promovido por MORENA contra el acuerdo del Consejo General del INE, que flexibilizó los requisitos para acreditar la imposibilidad física de

acudir a los módulos de atención ciudadana, pero limitó esa medida a las personas adultas mayores de 75 años o más.

El partido recurrente sostiene que ese umbral carece de justificación suficiente y genera una distinción indebida respecto de las personas de entre 60 y 74 años.

La propuesta declara parcialmente fundados los agravios y revoca en la materia de impugnación el acuerdo controvertido, porque si bien el INE podía establecer mecanismos de flexibilización documental, no justificó suficientemente que estos se limitaran a las personas de 75 años o más.

En consecuencia, se propone ordenar al Instituto emitir una nueva determinación en la que valore, conforme a los principios de igualdad, accesibilidad y progresividad, las medidas aplicables a las personas adultas mayores, debiendo justificar de manera objetiva y suficiente la determinación que se adopte.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 341 de este año, promovido por una persona indígena de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, quien controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que modificó la determinación local en la que se sostuvo que existían otros mecanismos comunitarios para ser escuchado por su ayuntamiento.

La ponencia propone, en cuanto a la procedencia, tener por satisfecho el requisito especial, porque la Sala Regional realizó una interpretación constitucional del alcance del artículo 2º constitucional y de la autonomía de las comunidades indígenas, para implementar una figura de participación ciudadana.

En cuanto al estudio de fondo, se propone confirmar, por consideraciones distintas, la sentencia impugnada ante lo infundado de los agravios relacionados con que la asamblea comunitaria solo debe modular la figura de participación y no decidir sobre su implementación.

De esta manera, se analiza el alcance del principio de autonomía frente a un mecanismo de participación ciudadana y se determina que, cuando la implementación del cabildo abierto tenga incidencia directa en la organización y funcionamiento de un ayuntamiento indígena, su adopción debe contar con la aprobación de los órganos comunitarios y, particularmente, de la Asamblea Comunitaria como máxima autoridad.

Por otra parte, se considera que la determinación de la Sala Regional fue acorde a derecho respecto a que resultaba necesario consultar a la Asamblea sobre si se debía o no implementar la figura de cabildo abierto, en atención al principio de autonomía de las comunidades indígenas.

Sin embargo, en la propuesta se adiciona que, en un ejercicio de ponderación intercultural, la implementación directa del cabildo abierto resulta contraria a la propia legislación que prevé un régimen diferenciado.

Por ello, tomando en cuenta el reconocimiento constitucional del derecho de autonomía, autodeterminación y autogobierno de las comunidades regidas por sistemas normativos internos como sujetos de derecho público, pueden decidir válidamente su aplicación o modulación cuando existan diversas figuras de acercamiento y participación de la ciudadanía con su ayuntamiento, sin que esto se traduzca en una restricción injustificada de algún derecho de participación político-electoral.

Es la cuenta, presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre algunos de estos existen participaciones.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes, magistrado presidente, compañeros magistrados.

Solicitaría hacer uso de la voz respecto del primer asunto de la cuenta, el recurso de apelación 203 de este año.

Brevemente respecto a este recurso de apelación el 203 de este año, expresar los motivos por los cuales, si bien acompaño la propuesta, quiero pronunciarme respecto de la importancia de la accesibilidad en las elecciones.

Las autoridades electorales estamos obligadas a atender las barreras que enfrentan las personas adultas mayores para atender este derecho de acudir a las elecciones, de poder votar, de obtener, incluso, su credencial de elector sin límites y sin tener que acudir directamente o físicamente a realizar estos trámites a los módulos de atención ciudadana, cuando por razones de edad, de dificultad motora o por condiciones de salud, muchas ocasiones propias o derivadas de la edad, esto resulte en una dificultad.

En una dificultad, incluso, para las personas que ejercen tareas de cuidado respecto de ellas. Por una condición también de realidad social, muchas de las personas adultas mayores en nuestro país viven alejadas de los espacios en los cuales tienen oficinas o sedes las autoridades electorales, los módulos de atención ciudadana.

Hacernos cargo las autoridades electorales de esta realidad social es, justamente, proteger los derechos con esta visión, la no exclusión de la vida democrática.

Bajo este contexto, el INE, con esta obligación de remover estos obstáculos que impidan obtener la credencial para votar y ejercer este derecho de participación política en igualdad de condiciones, ha emitido, no en este año sino en años anteriores, precisamente en cumplimiento de ejecutorias dictadas por las salas del Tribunal Electoral, acuerdos que han eliminado la regla general de cumplir con estos trámites de atención en los módulos que están dispuestos para ellos.

De nueva cuenta, en este recurso de apelación tenemos un acuerdo, un lineamiento emitido por el Instituto Nacional Electoral que ve a esta *litis*. Estamos revisando en la controversia el derecho al voto de personas adultas mayores, la garantía de su ejercicio que no se condiciona a la posibilidad, insisto, de acudir a este módulo a obtener esta credencial ahora por un requisito, que se presenten certificados o documentos médicos que avalen un impedimento físico para hacerlo, porque en un acuerdo previo se había señalado que esto sería posible siempre y cuando se justificara con un comprobante médico el impedimento o la imposibilidad.

En el año 2020, el Instituto Nacional emitió este acuerdo por el que se estableció esta medida que posibilitaba que las personas impedidas físicamente, no necesariamente adultas mayores, a tramitar esta credencial para votar en esta forma ordinaria de módulos de atención ciudadana necesitaban presentar este certificado, o bien, una nota médica.

Hoy, en 2026, el presente asunto es la revisión de un acuerdo que deriva de la modificación de aquel de 2020 en el que se advierte por parte del INE que la experiencia durante la operación de los procedimientos electorales previos le permitió identificar que, para obtener la documentación médica, este certificado médico o esta nota médica, también podía representar una carga excesiva para las personas adultas mayores.

¿Por qué? Por una condición que se presentaba de manera general, restricciones de movilidad derivadas de la edad.

Con esta modificación el INE incorpora un mecanismo de flexibilización documental, pero acota el universo de personas adultas mayores a las cuales ya no les exigiría o pediría esta nota médica o este certificado. Y lo acota a un criterio etario o de edad solo aplicable a personas de 75 años en adelante.

Y esto es lo que se reclama aquí, se señala que puede haber personas adultas mayores menores a 75 años que también presenten esta condición.

El proyecto recoge efectivamente que puede no circunscribirse a este universo de personas la necesidad de no exigencia de este certificado médico o de nota médica, coincido en ello.

Y el INE efectivamente deberá justificar adecuadamente la razón por la cual la aplicación de esta flexibilidad documental podría extenderse a personas mayores de edad, pero no necesariamente de este grupo etario al que había referido inicialmente.

No evidenció en este acuerdo el INE por qué las distintas circunstancias, no solo médicas, no solo de movilidad, sino también económicas y los obstáculos sociales de las personas de 75 años en adelante podrían también estar presentes en personas de 60 años a 74 años, cuando la propia Ley de Adultos Mayores a la que se refiere el proyecto le reconoce ser parte de este grupo, el grupo de personas adultas mayores.

Las razones que dio el INE, como recoge el proyecto, no son suficientes para hacer una diferenciación válida de trato entre el grupo de personas adultas mayores que podrían, como recoge la propuesta, estar imposibilitadas para acudir a realizar este trámite.

El sentido y el efecto de ordenar que se emita este nuevo acuerdo me parece idóneo, pero lo que me parece más destacable es avanzar en el reconocimiento de la realidad que vive un grupo social que no había sido visibilizado.

Las personas adultas mayores, el voto universal, la democracia participativa, tanto de personas que presenten cualquier otra dificultad para ejercer el voto.

Me parece que avanzar en la participación ciudadana, reconociendo la vida cotidiana de las personas y los obstáculos que enfrentan, es una forma de proteger en la realidad y en el día a día los derechos de ciudadanía y en ello este tribunal ha sido punta de lanza.

Reconozco este proyecto e incluso pediría ser considerado para una tesis relevante.

Muchas gracias, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A usted, magistrada Valle Aguilasocho.

Si sobre el particular existiera alguna intervención adicional.

Si sobre el mismo no lo hubiera, les solicitaría, compañeros, que me permitieran hacer una intervención propia, por lo que hace al recurso de reconsideración 341, que es el subsecuente de la cuenta.

Permítanme referirles que el presente asunto nos plantea la necesidad de que debamos analizar la interrelación entre los derechos de participación ciudadana, en especial el que se aboca, el proyecto que es la figura del cabildo abierto, y la implementación o la modulación de este mismo en los municipios indígenas.

Es decir, se plantea un cuestionamiento sobre si puede o no imponerse la figura prevista en la legislatura estatal a una comunidad indígena sin aprobación de sus autoridades, y en particular de la autoridad denominada Asamblea Comunitaria, esto considerando los principios constitucionales de autonomía y libre determinación, en tanto que los pueblos y comunidades indígenas son reconocidos desde la reciente reforma constitucional como sujetos de derecho público.

Este proyecto, que someto a consideración de todas y todos ustedes, estima procedente el recurso al haberse realizado por la responsable una interpretación constitucional directa del alcance del artículo 2º constitucional, como ya se refería en la cuenta, respecto a la autonomía de las comunidades indígenas en relación con la implementación del cabildo abierto, y en el fondo se propone también confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa a partir de las consideraciones propias y precisadas en el presente proyecto.

Lo anterior se da considerando la línea que ya ha sido apuntalada por esta Sala Superior en otros asuntos, en el sentido de que el reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público se da a partir pues de esta reciente reforma del año 2024 y que no solamente es esta una declaración formal, sino que implica también garantizar la efectividad de sus formas propias de organización interna, en particular de la asamblea comunitaria como máxima autoridad de esta organización.

En ese marco, cuando una figura de participación ciudadana como es el cabildo abierto incide directamente en la organización y funcionamiento de un ayuntamiento indígena, su implementación y modulación debe ser puesta a decisión de los órganos comunitarios que son competentes.

Ello, la propuesta que hago a este pleno, no desconoce la legislación que regula dicho mecanismo, ya que la propia Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca reconoce un régimen diferenciado para los municipios indígenas acorde a su autonomía y dispone en su artículo 1º que no podrán invocarse sus propias disposiciones para restringir parcial o totalmente los mecanismos de participación ciudadana que los pueblos y comunidades han creado o que lleguen estos a desarrollar según sus propios sistemas normativos.

En este sentido, la eventual decisión de la asamblea de no haber implementado el cabildo abierto es consistente con el marco legal local y no desconoce el derecho de participación de la ciudadanía en los municipios indígenas en la medida en que se garanticen mecanismos propios de participación y acercamiento con el ayuntamiento como son las asambleas, como son las autoridades auxiliares, los comités y representantes comunitarios que permitan pues a la ciudadanía plantear sus demandas y participar en los asuntos de índole pública.

Lo anterior, es consistente con el principio de maximización de la autonomía y del reconocimiento, también de la asamblea como máxima autoridad en las comunidades indígenas a partir de una adecuada ponderación intercultural de los principios en juego que lleva pues, a considerar que la implementación del cabildo abierto debe hacerse respetando los derechos de los pueblos como sujetos de derecho público para preservar y desarrollar sus propias formas de gobierno.

Por ello es que considero, compañera y compañeros, que esta propuesta es consistente pues, con el pluralismo jurídico reconocido por nuestra Constitución y por los instrumentos internacionales, así como los criterios que hemos ido hilvanando a esta respuesta.

Pongo a consideración este proyecto respetuosamente. Y si hubiera sobre el mismo alguna intervención adicional, les pregunto, compañera y compañeros.

Si no hubiera intervenciones adicionales, secretario, tome cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 341 de este año, en donde anuncio la formulación de un voto particular, y a favor del diverso recurso de apelación 203 de este año.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del recurso de apelación 203 de este año y en contra, con voto particular, del recurso de reconsideración 341 de este año, por considerarlo improcedente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con mis consultas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que en el recurso de reconsideración 341 de este año los señores magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón votan en contra y anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Por ello, en el recurso de apelación 203 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se revoca en materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Segundo. - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la ejecutoria.

Por lo que hace al recurso de reconsideración 341 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma por consideraciones distintas la sentencia impugnada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y solicito a la secretaria de estudio y cuenta Mariana Santisteban Valencia que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Mariana Santisteban Valencia: Con su autorización, magistrado presidente, señora magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 473 y los recursos de apelación 202, 206, 209, 212 y 215 del presente año y cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de los cómputos de las elecciones federales 2026-2027, particularmente sobre el tratamiento de las boletas sin marcas de doblez.

En el proyecto se propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía porque el promovente no acredita una afectación directa a un derecho propio ni una situación diferenciada que le otorgue interés legítimo.

Respecto de los recursos de apelación, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado.

Si bien el INE cuenta con facultades para regular las incidencias que surjan durante los cómputos, una boleta que carece de las marcas de doblez materialmente necesarias no puede vincularse objetivamente con un sufragio efectivamente emitido en la casilla; ello, porque la ley establece una secuencia material de emisión: marcar, doblar y depositar la boleta en la urna.

En consecuencia, se propone armonizar los lineamientos y cualquier otro instrumento normativo necesario para que, por regla general, la mesa directiva de casilla determine esa circunstancia y las boletas no se computen ni se incorporen a la sumatoria, se asiente el hallazgo en la hoja de incidentes y reciban el tratamiento correspondiente a las boletas sobrantes.

Excepcionalmente, corresponderá al consejo distrital cuando las detecte durante un nuevo escrutinio y cómputo, caso en el que tampoco se incorporarán a la sumatoria y deberán conservarse separadas de la votación computada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 498 de este año, promovido por un militante partidista contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que sobreseyó su queja relacionada con la omisión de renovar la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política del referido partido político.

El proyecto propone revocar la resolución impugnada, porque la responsable basó el sobreseimiento en consideraciones que correspondían al fondo del asunto.

En concreto, la comisión interpretó los efectos de la reforma estatutaria de 2022 y concluyó que los órganos partidarios denunciados no tenían la obligación de renovar el cargo en los términos planteados por el actor, lo cual constituía precisamente la materia sustantiva de la controversia, lo que evidencia que la responsable omitió examinar integralmente los argumentos de la queja.

Por tanto, se propone ordenar a la comisión que emita una nueva determinación en la que, de manera exhaustiva y congruente, atienda la totalidad de los planteamientos.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 508 de la presente anualidad, promovido por una persona que se ostenta como ciudadana indígena zapoteca para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que se declaró incompetente para conocer la presunta omisión del Congreso local de armonizar la normativa estatal con la reforma al artículo 2º constitucional en materia indígena y afromexicana.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada porque el Tribunal local debió estudiar la controversia y, en suplencia de la queja, distinguir qué contenidos de la reforma constitucional inciden en los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y cuáles corresponden a materias ajenas a su jurisdicción.

En consecuencia, se ordena al Tribunal local emitir una nueva resolución en la que analice el fondo de los planteamientos con incidencia político-electoral y determine con perspectiva intercultural y exclusivamente respecto de estos la existencia o no de la omisión legislativa reclamada.

Enseguida, se da cuenta con el juicio general 84 del presente año, promovido por un exconsejero electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien controvierte la omisión de responder a su solicitud de pago de la compensación por término de la relación laboral.

El proyecto propone declarar existente la omisión, porque la autoridad responsable no ha dado respuesta a la petición presentada desde el 24 de marzo, lo que vulnera el derecho de petición del promovente.

Por lo tanto, se propone ordenar al Instituto que, a la brevedad, emita la respuesta que en derecho corresponda.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 221 de este año, promovido por el partido Encuentro Solidario Baja California, mediante el cual impugna la resolución 498 del presente año, emitida por el Consejo General del INE, que lo sancionó por haber incumplido su obligación de paridad en el acceso a los tiempos de radio y televisión a sus candidatas mujeres en el proceso electoral local, llevado a cabo en 2024.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que, contrario a lo alegado por el recurrente, el pautado de promocionales genéricos respecto a la igualdad sustantiva y de derechos humanos, de ninguna manera puede sustituir el cumplimiento a la obligación de pautar al menos el 50 por ciento del tiempo asignado en radio y televisión, para la obtención del voto en favor de las candidatas mujeres postuladas para los ayuntamientos por el referido partido.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a que la sanción impuesta fue indebida e inconstitucional, porque se advierte que la responsable individualizó a partir de un análisis de los elementos previstos en la ley de la materia y no se trató de una pena atrasada.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretaria Santisteban.

Si alguna magistratura quiere hacer una intervención sobre los asuntos de la cuenta, les consulto.

Magistrado ponente Felipe de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Sería del primer asunto de cuenta.

Este asunto se refiere a las llamadas boletas planchadas, es decir, las boletas que no presentan ningún doblez y aparecen en la urna.

Voy a hacer un ejemplo gráfico antes de comenzar a explicar el proyecto. Vamos a ver, aquí tengo un ejemplo gráfico.

Esta es una boleta. La boleta mide 20 centímetros por 28 centímetros y esto rosa es justamente lo que equivale a una ranura. La ranura de la urna es de 12 centímetros por 3 milímetros.

Es decir, la pregunta que inmediatamente nos hacemos es: ¿es posible introducir esta boleta sin poder doblarla en la ranura? ¿Es posible hacerlo de esta manera, que son 28 centímetros, o de esta otra, que son 20?

¿Se podrá hacer esto, vamos a decirlo irónicamente, por arte de magia? ¿Puede una boleta extendida de 28 centímetros o de 20 pasar por una ranura de apenas 12 centímetros? Si físicamente no cabe, ¿cómo pudo haber sido depositada en la urna sin doblarse?

Es evidente que no hay una manera racional de justificarlo. Es evidente que esto es ilícito y de eso trata el proyecto.

Presento este proyecto relacionado con los lineamientos del INE para los cómputos de las elecciones federales 2026-2027.

La cuestión central es muy concreta. ¿Pueden contabilizarse como votos las boletas sin marcas de doblez o conocidas como planchadas? La respuesta que se propone es que no, porque las boletas sin doblez en forma alguna pueden vincularse objetivamente con un sufragio efectivamente emitido en la casilla.

Para demostrar lo anterior, en el proyecto se responden las siguientes preguntas.

Primero, ¿una boleta sin los dobleces puede considerarse un voto? Hay que decirlo con claridad, las boletas sin dobleces no pueden formar parte del cómputo. Una boleta sin doblez no entró en la urna lícitamente, por tanto, no es voto.

Cuando la ciudadanía acude a votar, recibe una boleta, marca su preferencia, la dobla y la introduce en la urna. Después, al terminar la jornada, esas boletas se extraen, se revisan y se cuentan.

Ese recorrido importa porque permite saber que las boletas efectivamente pasaron por las manos de una persona y llegaron a la urna como consecuencia del ejercicio del voto.

Por eso, el doblez no es un simple requisito de forma, es la huella física de que las boletas siguieron el camino normal de la votación.

Si por el tamaño de la boleta y por las dimensiones de la abertura de la urna era necesario doblarla para depositarla, pero después aparece completamente extendida y sin ninguna marca de doblez, surge una pregunta inevitable: ¿cómo llegó esa boleta ahí? Y no podemos responder esa pregunta con certeza, tampoco podemos permitir que esa boleta modifique el resultado de una elección ni de un resultado electoral.

Dicho de otra manera, en una elección una boleta ilícita no puede convertirse en voto.

La segunda pregunta es: ¿a quién se propone advertir sobre la existencia de boletas planchadas?

Por regla general, deberá hacerlo la mesa directiva de casilla al realizar el escrutinio y cómputo, determinar la existencia de estas boletas y, en su caso, establecer si son boletas planchadas o no.

Excepcionalmente, esto le va a corresponder también al consejo distrital cuando durante un nuevo escrutinio y cómputo el mismo detecte que haya boletas que no presentan marcas de doblez materialmente necesarias. En ambos casos la consecuencia es la misma: esas boletas no deberán computarse ni incorporarse a la sumatoria de resultados, su tratamiento debe ser el que corresponde a las boletas sobrantes, esto es, ser inutilizadas y conservarse separadas de aquellas que integran la votación computada.

La regla que se propone es clara. Si las boletas necesariamente tienen que doblarse para entrar a la urna y no tienen dobleces, no pueden computarse, ni en casilla ni en el consejo distrital.

¿Cuál debe ser la consecuencia ante boletas sin doblez o planchadas? Como acabo de decir, el efecto inmediato es que esas boletas no produzcan efecto electoral alguno. Y también se propone en ese sentido que, por regla general, corresponde a la mesa directiva, al realizar el escrutinio y cómputo, determinar si las boletas pueden vincularse con un sufragio legalmente emitido o no, cuando advierta, en su caso, que carecen de las marcas de doblez.

Estas boletas no podrán computarse ni incorporarse a la sumatoria. Deberá asentarse el hallazgo de esas boletas y su número en la hoja de incidentes. Tales boletas deberán recibir el tratamiento que corresponde a las boletas sobrantes, ser inutilizadas y conservarse separadas de aquellas que integran la votación computada.

Excepcionalmente, cuando en un nuevo escrutinio y cómputo el consejo distrital detecte boletas que no presenten las marcas de doblez materialmente necesarias, deberá proceder en los siguientes términos. Primero, las boletas no deberán incorporarse a la sumatoria de resultados; segundo, deberá dejarse constancia de las boletas identificadas y de la casilla a la que correspondan; tercero, las boletas deberán conservarse separadas de aquellas que integren la votación computada.

Con esta decisión, me parece que se salvaguardaría la elección y en especial que ninguna boleta ajena al procedimiento legal se convierta artificialmente en voto, a fin de proteger la certeza, la autenticidad de las elecciones y, finalmente, la voluntad popular.

El resultado electoral debe construirse con votos que realmente fueron emitidos, no con boletas cuya llegada a la urna no pueda explicarse materialmente.

La certeza en la contabilidad de las boletas electorales es la piedra angular de nuestro sistema electoral y no puede haber la más mínima duda respecto de qué y cómo se cuenta.

Es todo. Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A usted, magistrado ponente Felipe de la Mata.

Si sobre el mismo asunto existe intervención adicional, les consulto, magistrada, magistrados.

Si sobre alguno de los subsecuentes asuntos de la cuenta dada por la ponencia existe intervención.

De no haber otras intervenciones, secretario general de acuerdos, proceda a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos, en la inteligencia de que formularé un voto razonado en el juicio general 84 de este año.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en los juicios de la ciudadanía 473 y 498 de este año acompañaré con un voto concurrente y en el juicio general 84 de este año un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En términos de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 473 de este año y acumulados, así como en el juicio de la ciudadanía 498 también de este año el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formulará votos concurrentes.

Mientras que en el juicio general 84 de este año, tanto el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera como el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 473 de esta anualidad y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo. - Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero. - Se revoca parcialmente en la materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 498 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 508 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio general 84 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Es existente la omisión reclamada.

Segundo. - Se ordena al Instituto Nacional Electoral dar respuesta a la parte actora en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 221 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para resolver el recurso.

Segundo. - Se confirma en la materia de revisión el acto impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y solicito al secretario de estudio y cuenta Antonio Daniel Cortés Román que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 507 de este año, promovido contra el acuerdo emitido por la magistrada instructora del Tribunal Electoral de Nayarit en el procedimiento especial sancionador originado con la queja interpuesta por la hoy actora, por el que se ordenó la reposición por los vicios detectados en la notificación del emplazamiento a la parte denunciada.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada porque, contrario a lo sostenido por la parte actora, la magistrada instructora sí cuenta con atribuciones legales para ordenar la reposición del procedimiento cuando ello resulte necesario para garantizar las formalidades esenciales del debido proceso y existe incertidumbre respecto de la validez del emplazamiento practicado.

Bajo esa premisa, se concluye que los agravios son infundados, pues la reposición ordenada derivó de la falta de elementos suficientes para asegurar la adecuada confirmación del domicilio de la parte denunciada, así como la inobservancia de las reglas que regulan la emisión del citatorio y la práctica de la notificación personal.

De ahí que resultaba jurídicamente necesario subsanar tales irregularidades antes de que el pleno de la instancia local resolviera el fondo.

Finalmente, se considera ineficaz lo alegado por la parte actora respecto a la dilación injustificada, debido a que ese tópico fue materia del asunto resuelto por esta sala en el juicio de la ciudadanía 484 de 2026, en el que fueron ordenadas diversas medidas correctivas para la debida sustanciación del procedimiento.

En consecuencia, se plantea a este pleno confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 48 y 49 ambos de este año, interpuestos contra el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que determinó no iniciar el procedimiento sancionador relacionado con la difusión en redes sociales por parte de la Secretaría de Educación Pública, de un video que proporcionó la entrega de apoyos de la beca universal Rita Cetina.

Previa acumulación, en el proyecto se plantea la improcedencia del recurso 49, debido a que el recurrente agotó su derecho de impugnar con la interposición del recurso 48 en contra del mismo acto y con idénticos planteamientos.

En cuanto al fondo, se propone confirmar el acuerdo impugnado, dado que se estima que la responsable actuó dentro del ámbito de sus atribuciones al realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados para determinar si existían indicios suficientes que justificaran el inicio de un procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, la consulta considera desestimar los agravios del recurrente, puesto que la publicación denunciada solo posee un carácter esencialmente institucional e informativo, vinculado con la difusión de un programa social-gubernamental, la cual no contiene elementos de exaltación personal,

promoción política, llamados al voto, referencias partidistas o mensajes dirigidos a posicionar electoralmente a la titular del Poder Ejecutivo Federal.

De igual forma, se estima que la responsable no estaba obligada a desplegar mayores diligencias de investigación, pues el material denunciado no generaba indicios objetivos que justificaran profundizar en aspectos relacionados con la producción, difusión o utilización de recursos públicos para la elaboración del video.

En consecuencia, en el proyecto se propone a este pleno confirmar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 52 del presente año, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó no iniciar el procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a MORENA.

La pretensión del partido recurrente consiste en que se revoquen los puntos de acuerdo 5º, 6º, 7º y 8º, a fin de que la autoridad administrativa ordene el inicio del procedimiento especial sancionador contra MORENA y sus dirigencias nacionales por la presunta existencia de una estrategia nacional sistemática de posicionamiento anticipado, además de que conozca de manera integral del asunto a nivel federal, a fin de conceder las medidas cautelares solicitadas y dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes sus agravios, en virtud de que la autoridad responsable no emitió juicios de valor sobre el fondo de la controversia en sede preliminar, sino que efectuó un examen de procedibilidad válido en el que constató la ausencia de un piso indiciario mínimo sobre la alegada estrategia nacional, la cual descansa en meras conjeturas respecto de actos futuros de realización incierta.

En consecuencia, se considera justificada la escisión y remisión de conductas específicas, toda vez que los hechos atribuidos a Andrés Manuel López Beltrán se circunscriben exclusivamente a la contienda por una diputación en el Distrito Electoral Federal VI de Tabasco, mientras que las conductas imputadas a Andrea Chávez Treviño y Cruz Pérez Cuéllar se encuentran acotadas al territorio y al proceso electoral local por la gubernatura del estado de Chihuahua, lo que surte plenamente la competencia del organismo público local electoral.

Por otra parte, se desestima la pretendida omisión de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, pues corresponderá a las autoridades receptoras en Tabasco y Chihuahua analizar los hechos y pronunciarse al respecto en el ámbito de sus atribuciones.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre los mismos existe intervención alguna.

Si no hubiera intervenciones, secretario general de acuerdos, tomemos cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Estoy a favor del juicio de la ciudadanía 507 de este año y parcialmente a favor del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 48 de este año, en ese recurso presentaré un voto particular parcial y estoy en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 52 de este año, por lo cual presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto particular parcial en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 48 de este año y su acumulado 49 y, asimismo, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 52 de este año anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 507 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.

Segundo. - Se confirma el acuerdo controvertido.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 48 y 49 ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desecha el recurso precisado en la sentencia.

Tercero. - Se confirma el acto controvertido.

Por lo que hace al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 52 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo recurrido.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y le solicito al secretario de estudio y cuenta Mauricio Huesca Rodríguez que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Gracias, presidente, con su venia, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 471 de este año, promovido por un ciudadano mexicano residente en el extranjero, quien controvierte la falta de respuesta a su solicitud de afiliación a MORENA y la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia relacionada con dicha solicitud.

En el proyecto se propone sobreseer respecto de la omisión originalmente impugnada, porque durante la sustanciación del juicio la comisión emitió la resolución correspondiente, con lo que cesó la omisión.

Asimismo, se propone confirmar la resolución partidista porque el actor no demuestra que su solicitud de afiliación se hubiera presentado mediante los mecanismos institucionales previstos por el partido ni controvierte eficazmente la validez de estos requisitos.

En consecuencia, se propone sobreseer parcialmente el juicio y confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 485 de este año, promovido por una persona con discapacidad visual, quien controvierte la omisión del Instituto Nacional Electoral de atender una petición que formuló mediante la red social X, que se relaciona con la implementación de medidas de accesibilidad en la información electoral.

En el proyecto se considera que, si bien esa red social no constituye el medio jurídicamente previsto para presentar formalmente la solicitud, el INE sí tenía el deber de orientar al ciudadano sobre el cauce adecuado para ejercer su derecho de petición, conforme a su propia práctica institucional de atención a la ciudadanía a través de esa plataforma.

Por ello, se propone declarar existente la omisión y dar vista al INE con la solicitud y las constancias del expediente para que acuse su recepción de manera inmediata y a la brevedad atienda por conducto del órgano o área competente dicha petición.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de los recursos de reconsideración 368 y 369 ambos de este año, interpuestos por un habitante del pueblo originario de San Juan Tepenáhuac de Milpa Alta para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, que revocó la determinación del Tribunal Electoral local que había declarado inelegible a la candidata ganadora a la elección de la coordinación territorial en esa comunidad.

Se propone acumular los recursos y desechar el 368 porque la demanda carece de firma autógrafa del recurrente y la firma electrónica corresponde a una persona distinta.

Respecto al recurso 369, se considera satisfecho el requisito especial de procedencia porque debe determinarse si la interpretación de una norma comunitaria de elegibilidad realizada por la Sala Regional es compatible con la Constitución, la Convención Americana y el derecho a la libre determinación del pueblo originario.

En el fondo, se propone confirmar la sentencia impugnada porque la Sala Regional realizó un análisis intercultural y valoró correctamente la proporcionalidad de la restricción, en particular tomó en cuenta que la candidata desempeñaba un puesto operativo en la alcaldía sin funciones de

mando, manejo de recursos públicos o una posición que le permitiera incidir indebidamente en el proceso electivo.

Por tanto, se considera correcto que la Sala Regional examinara las funciones efectivamente desempeñadas y la capacidad real de incidencia de la candidata, pues la existencia de una regla comunitaria de elegibilidad no impide analizar si su aplicación al caso concreto produce una restricción constitucional y convencionalmente justificada.

En consecuencia, se propone desechar el recurso 368 y respecto al recurso 369 confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Les consulto, magistrada, magistrados, si sobre los asuntos de la cuenta existen intervenciones.

Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Es para presentar el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 485 de este año.

Quiero presentar este proyecto porque plantea los alcances del derecho de petición en el contexto del uso de la red social X entre una persona ciudadana y el Instituto Nacional Electoral.

Se aborda esta propuesta a partir de las obligaciones reforzadas que derivan de la condición de discapacidad de la persona promovente.

El asunto parte de una premisa que quiero subrayar. El hecho de que una persona formule una petición a través de una red social institucional no significa por sí mismo que esa plataforma deba considerarse una vía formal para sustanciar cualquier solicitud.

Sin embargo, tampoco puede sostenerse que por el solo hecho de no ser el canal jurídicamente idóneo, la autoridad pueda desentenderse de la comunicación y permanecer en silencio si sus lineamientos y su práctica institucional obligan a orientar al ciudadano.

La cuestión que el proyecto propone resolver es más específica: determinar cuál era el deber del Instituto Nacional Electoral frente a una petición auténtica formulada a través de una cuenta institucional que el propio instituto utiliza para interactuar con la ciudadanía y atender determinadas solicitudes.

La respuesta que se propone es que el INE no estaba obligado a sustanciar la petición a través de X, pero sí tenía el deber de responder a la persona ciudadana para orientarle respecto de la vía institucional adecuada para presentarla.

Como factor adicional, cabe subrayar que el promovente es una persona con discapacidad visual y la petición estaba dirigida a solicitar medidas de accesibilidad en la comunicación de información electoral.

El 17 de agosto, Edgar Nazario Cruz Luján, quien se identificó como persona con discapacidad visual, realizó una publicación en la red social X dirigida a diversas autoridades electorales, entre ellas el INE, a través de su cuenta institucional arroba INE México.

En ella manifestó que ejercía su derecho de petición y solicitó que la información de interés público generada y difundida por las autoridades electorales fuera producida y comunicada bajo criterios de accesibilidad universal.

Asimismo, pidió que las plataformas digitales y redes sociales institucionales incorporaran de manera permanente medidas de accesibilidad y que las autoridades adoptaran políticas de comunicación en esta misma lógica. Además, solicitó que se tuviera por recibida formalmente su solicitud en ejercicio del artículo 8º constitucional.

Al no recibir respuesta del INE, promovió el presente juicio, alegando una vulneración a su derecho a petición.

El proyecto parte de reconocer que la publicación reunía las características de una petición auténtica. No se trataba simplemente de una opinión, comentario o interacción en redes sociales, sino de una solicitud concreta.

El artículo 8º constitucional establece el derecho de petición como la prerrogativa de las personas para formular solicitudes ante las autoridades y la correlativa obligación de estas de emitir una respuesta.

Su ejercicio no puede entenderse actualmente limitado a la presentación física de un documento, pues la propia evolución tecnológica ha ampliado las formas mediante las cuales ciudadanía y autoridades se comunican o interactúan.

En este sentido, la Suprema Corte ha establecido que el derecho de petición puede ejercerse mediante redes sociales cuando concurren determinadas condiciones. Primero, que la autoridad sea titular de la cuenta.

Dos, que esta se encuentre habilitada normativa o institucionalmente como parte de su actuación oficial.

Y tres, que existan indicios de que se utiliza esa cuenta para recibir y responder solicitudes.

Y cuatro, que el mensaje constituya una petición auténtica.

En el presente caso se satisfacen varios de sus elementos. No obstante, consideramos que X no era la vía jurídicamente idónea para la recepción y sustanciación formal de una petición de las características de la presentada.

Los lineamientos del INE sobre el uso de redes sociales no establecen un procedimiento específico para recibir, registrar y tramitar formalmente peticiones mediante esa plataforma, ni contemplan plazos para cierta sustanciación.

Esto es relevante porque el derecho de petición no se agota en la posibilidad de enviar un mensaje, comprende también su recepción y tramitación, la emisión de una respuesta congruente y su comunicación efectiva a la persona peticionaria.

Para garantizar estos elementos se requieren mecanismos que proporcionen certeza respecto del ingreso de la solicitud y permitan identificar el área competente para atenderla.

En el caso del INE se cuenta con la Oficialía de Partes que permite la presentación física o electrónica de documentos y genera constancia de su recepción; el INETEL, destinado a brindar orientación a la ciudadanía, y la Unidad de Transparencia.

Por las características de la petición formulada, el proyecto considera que la vía más adecuada era la Oficialía de Partes, precisamente porque permitía generar certeza sobre la recepción y el trámite, canalizándola al área técnicamente competente.

Sin embargo, que X no fuera la vía idónea para sustanciar la petición no significaba que el INE pudiera simplemente ignorarla.

Los lineamientos del Instituto que regulan el uso de redes sociales establecen que las personas administradoras de las cuentas deben responder y dar seguimiento a las dudas y comentarios de los usuarios.

Asimismo, prevén que cuando no cuenten con la información solicitada, deben orientar a la ciudadanía para que dirija su solicitud al mecanismo institucional correspondiente.

También, disponen que las respuestas deben ser claras, concretas y personalizadas, bajo principios de celeridad, certeza y objetividad.

Existe, además, una práctica institucional relevante: el INE utiliza la red social X para atender de manera personalizada algunas solicitudes ciudadanas, particularmente aquellas relacionadas con la ubicación de módulos y trámites de la credencial para votar con fotografía.

Esa práctica no permite concluir que X se haya convertido en una vía general para ejercer el derecho a petición, pero sí demuestra que el Instituto utiliza esa plataforma como un mecanismo efectivo de interacción con la ciudadanía y para orientarla.

Por ello, frente a una petición auténtica, recibida en una cuenta institucional que el propio INE utiliza, existía un deber mínimo de orientación.

El Instituto debió responder al ciudadano para indicarle que la solicitud no podía ser sustanciada por esa vía y señalarle el mecanismo adecuado para presentarla.

Además, desde el modelo social de la discapacidad, las autoridades tienen el deber de remover las barreras que puedan impedir o dificultar el ejercicio efectivo de sus derechos.

En este caso, el silencio de la autoridad podía trasladar al ciudadano la carga de identificar por sí mismo el mecanismo institucional adecuado, generando una barrera adicional.

La orientación que se exige al INE, por el contrario, no implicaba obligarlo a resolver la petición mediante X, sino facilitar que pudiera ejercer su derecho de petición a través del canal jurídicamente pertinente.

Ahora, el proyecto no propone establecer que todas las autoridades deban sustanciar cualquier petición, comentario o solicitud formulada en redes sociales. La obligación de orientación deriva de las circunstancias específicas del caso, la naturaleza auténtica de la petición, las reglas que la propia autoridad estableció para el uso de sus redes sociales y la práctica institucional de utilizar la red social X como mecanismo de interacción personalizada con la ciudadanía.

Por estas razones, el proyecto propone declarar existente la omisión atribuida al Instituto, no porque este hubiera estado obligado a sustanciar formalmente la petición a través de X, sino porque incumplió su deber de orientar al ciudadano para que pudiera ejercer su derecho de petición mediante la vía jurídicamente correspondiente.

Propongo, en consecuencia, vincular al INE para que de manera inmediata acuse recibo de la petición por conducto del área competente, la tramite y emita a la brevedad la respuesta que corresponda, y haga del conocimiento del promovente tanto el acuse como la respuesta respectiva en un formato digital accesible, compatible con lectores de pantalla.

Asimismo, se propone ordenar a la Secretaría General de Acuerdos que notifique la presente sentencia y su anexo en un formato accesible.

La propuesta busca así mantener un equilibrio entre 2 principios: por un lado, la certeza jurídica en los mecanismos institucionales para ejercer el derecho de petición y, por otro lado, la obligación de las autoridades de garantizar el acceso efectivo a ese derecho.

En particular, el asunto permite reafirmar que la transformación digital de la comunicación institucional no elimina las garantías constitucionales que rigen la relación entre ciudadanía y autoridades. Por el contrario, cuando las instituciones habilitan espacios digitales para interactuar con las personas, deben asumir las responsabilidades que derivan de ese uso, entre ellas la de proporcionar orientación cuando el canal utilizado no sea el jurídicamente adecuado.

En los casos en los que quien acude es una persona con discapacidad, esa obligación debe analizarse desde una perspectiva de accesibilidad y de eliminación de barreras, para garantizar que el acceso a los mecanismos institucionales puedan ser utilizados por todas las personas.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Si sobre el juicio de la ciudadanía 485 existe alguna intervención adicional, les consulto, magistrada, magistrados.

¿Sobre el subsecuente asunto de la cuenta existen intervenciones?

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, presidente, magistrados.

En relación con el recurso de reconsideración 368 y su acumulado 369, si es tan amable.

Respetuosamente fijar postura con relación a estos recursos de reconsideración.

Respetuosamente anunciar que me aparto de la propuesta de confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México relacionada con un proceso electivo de la coordinación territorial del pueblo originario de San Juan Tepenáhuac, Milpa Alta.

La controversia que está en revisión exige juzgar con perspectiva intercultural y exige también garantizar un derecho constitucional, el derecho de autodeterminación del pueblo originario a partir de analizar la naturaleza del requisito que este pueblo originario estableció para participar en un proceso electivo, el proceso electivo de coordinador o coordinadora territorial.

¿En qué consiste este requisito? Este requisito pide que, para ser electo o electa coordinador o coordinadora territorial, la persona aspirante o candidata no debe ser servidora pública de alguno de los 3 órdenes de gobierno.

En mi concepto, en la instancia regional, en el examen de la cuestión planteada, se atendió en forma idéntica a una regla establecida en la Ley Electoral para la organización de las elecciones, el requisito de elegibilidad de un sistema normativo interno, lo cual desde mi perspectiva jurídica es incorrecto.

Como se puede identificar en este caso, se empleó la teoría del ejercicio de la función pública con atribuciones de poder o de mando.

Se sostuvo un análisis en la definición de si la candidatura ganadora que se refutaba o se señalaba debía ser declarada inelegible por tener la calidad de persona servidora pública, tenía o no funciones de mando.

Esto es, no si era persona funcionaria o servidora pública, se sostuvo que efectivamente era persona funcionaria o servidora pública porque si bien pidió licencia, esta licencia la debía haber solicitado y habérsele otorgado 15 días antes de ser registrada.

Esto no ocurrió, pidió licencia para separarse de un cargo que efectivamente tenía en una autoridad del orden municipal, en una autoridad del estado del orden municipal después de registrarse y no antes o previamente a estos 15 días que se exigía.

La Sala Regional en revisión en segunda instancia de esta elección que se rige por sistema normativo interno señala: sí es funcionaria, pero lo que importa es si ejerce o no funciones de dirección o de mando.

Hace un análisis y dice: la función que desempeña no es de mando y por lo tanto debe declararse elegible porque no ejerce ningún recurso, no hay una incompatibilidad de ser parte de una autoridad y poder ser una persona coordinadora territorial.

¿Qué funciones ejerce una persona coordinadora territorial? Es la representante de la comunidad indígena ante la autoridad entre la que va a actuar.

A partir de las consideraciones de la sala se dejó de lado un aspecto especialmente relevante.

El pueblo originario en ejercicio de su derecho de autodeterminación estableció esa condición o requisito de elegibilidad basándose justamente en que para el pueblo era especialmente relevante que la persona que le representara tuviera origen en la comunidad y tuviera una separación de facto de la autoridad ante la cual le iba a representar.

Incide en la identificación de las personas candidatas más idóneas y en la naturaleza del cargo, la función de mando no. Incidía que no tuviera la calidad de ser funcionaria pública, que sirviera a la comunidad de enlace sin esa condición.

Desde mi perspectiva, la decisión de la Sala Regional responsable incorpora una excepción que es ajena a lo que determina el pueblo originario y con ello desatiende el derecho a la libre autodeterminación.

Juzgo que en este caso lo jurídicamente correcto es revocar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México y confirmar la decisión del tribunal local declarando inelegible a la funcionaria pública que efectivamente compitió y se le declaró ganadora de la elección porque se acredita el requisito de inelegibilidad que la persona que acude ante esta Sala Superior y que acudió también ante la Sala Regional es fundado e hizo valer en esta ocasión.

Sería cuanto de mi parte, presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias a usted, magistrada Valle Aguilasocho.

Si sobre el mismo asunto existe alguna intervención.

Magistrado ponente Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Solo para precisar que, bueno, el artículo 2º constitucional también establece analizar esta autonomía en relación con una garantía efectiva de los derechos humanos y cuando estos pueden ser, digamos, como en este caso es opinión mía, exigirles una carga, digamos, no justificada para impedir un derecho humano como es el de ser votado, me parece pertinente analizar el caso concreto y los alcances que puede tener esa regla del sistema normativo interno.

Esta persona, candidata, electa, sí solicitó una licencia cuando se la pidió el Consejo Electoral del municipio y en principio se la negaron. Se registró el 7 de junio, la solicitó el 11 y la elección fue el 21 de junio.

Además, bueno, su cargo era ser fotógrafa en un área de Comunicación, por lo tanto, en el análisis que llevó a cabo la Sala Regional y que aquí se confirma, parece pertinente que para que no se leyera esta norma como un impedimento de alcances prácticamente absolutos a cualquier cargo público.

Pues lo que justifica esta solicitud de licencia, pero sobre todo la restricción, es que ese cargo público pueda tener incidencia en la competencia o en el proceso electoral, y es en ese sentido que la aproximación busca encontrar si hay justificación proporcional en la prohibición, considerando en particular, como ya he dicho, que sí solicitó una licencia y en principio se la negaron.

Independientemente de las razones de la negativa, el cargo en sí mismo no podía poner en riesgo ningún principio, ninguna otra regla, ninguna de las condiciones de competencia equitativa y bajo las normas que sí autónomamente se da la comunidad.

Con esto lo que quiero resaltar es que no todas las reglas que establecen requisitos, necesariamente, por un lado, se transforman en restricciones válidas, pero por el otro, no pueden dejar de ser analizadas y tener en sí mismas una presunción de constitucionalidad cuando estas condicionan el ejercicio de un derecho humano en la vertiente político-electoral, como este caso es el derecho a ser votada.

Estas son, digamos, las razones por las cuales en el proyecto se analiza la sentencia que está siendo impugnada y se propone confirmarla.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Si sobre el particular existe intervención adicional, les consulto, magistrados.

No habiendo mayores intervenciones, secretario, proceda a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré a favor del primer proyecto de cuenta, votaré en contra del juicio de la ciudadanía 485 porque considero que la red social X no es el medio para generar la obligación del INE de dar respuesta a una petición; votaré en contra del recurso de reconsideración 368, pues considero que se debe revocar la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del juicio de la ciudadanía 471, en contra del juicio de la ciudadanía 485 por considerar que no es aplicable la tesis 10 de 2024 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que no hay la omisión que se reclama, y en contra del recurso de reconsideración 368 y acumulado, por revocar la sentencia recurrida.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor del juicio de la ciudadanía 471, en contra de los 2 siguientes proyectos, que corresponden al juicio de la ciudadanía 485, por considerar inexistente la omisión reclamada; en el recurso de reconsideración 368 y 369, en términos de mi intervención, por revocar la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Estoy con el juicio de la ciudadanía 471 en sus términos y en el juicio de la ciudadanía 485 por considerar la inexistencia de la omisión del Instituto Nacional Electoral estoy en contra y, asimismo, en el recurso de reconsideración 368 emito un voto en contra y a favor de confirmar la sentencia del Tribunal local y la consecuencia en la Sala Regional.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 471 de este año ha sido aprobado por unanimidad de votos, pero derivado de la votación del juicio de la ciudadanía 485 y el recurso de reconsideración 368 y su relacionado, ambos de este año, no fueron aprobados, por lo que procedería la elaboración de los engroses respectivos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistrado Reyes, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Para anunciar la presentación de votos particulares en los engroses que se realizarán.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Se toma nota de ello, magistrado.

Y le solicito, secretario general de acuerdos nos informe a quién corresponderían los engroses.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Le informo que el engrose del juicio de la ciudadanía 485 le correspondería al magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el engrose del recurso de reconsideración 368 y su relacionado le correspondería al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia en el juicio de la ciudadanía 471 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se sobresee el juicio en términos de la ejecutoria.

Segundo. - Se confirma la resolución controvertida.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 485 de esta anualidad, se resuelve:[1]

Primero. Es inexistente la omisión reclamada, en los términos de esta ejecutoria.

Segundo. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a emitir un acuerdo general o lineamientos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Tercero. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos notificar al actor la sentencia y su síntesis en el formato accesible precisado en esta ejecutoria.

Por lo que hace a los recursos de reconsideración 368 y 369 ambos de este año, se resuelve:[2]

Primero. - Se acumulan los expedientes.

Segundo. - Se desecha la demanda del recurso SUP-REC-368/2026.

Tercero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Cuarto. - Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

---

[1] La votación final quedó de la manera siguiente: por mayoría de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

[2] La votación final quedó de la manera siguiente: por mayoría de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 211 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó el incumplimiento de la obligación de informar dentro del plazo de 10 días hábiles sobre cambios de órganos de dirección a nivel nacional y estatal realizados de 2022 a 2025 y, en consecuencia, le impuso diversas multas.

La ponencia propone confirmar la determinación controvertida al considerar que, contrario a lo referido por el partido recurrente, la autoridad responsable procedió correctamente al tener por acreditadas las infracciones en que incurrió, así como al calificar las faltas, individualizar e imponer las sanciones atinentes.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 353 y 355 ambos de este año, interpuestos por una persona representante indígena y una presidenta municipal contra la sentencia de la Sala Regional Toluca que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que determinó que correspondía al cabildo decidir la remuneración de la representación indígena conforme a su capacidad hacendaria.

Previa acumulación de los asuntos, la ponencia propone desechar la demanda del recurso 355 porque la presidenta municipal controvierte un acto derivado de otro consentido.

A su vez, se propone tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración 353 al considerar que el asunto es importante y trascendente, porque permitirá definir a partir de la reforma de 2024 al artículo 2º constitucional los parámetros para garantizar la remuneración de las representaciones indígenas en los ayuntamientos y determinar si la disponibilidad presupuestal o la capacidad hacendaria municipal pueden limitar ese derecho.

En cuanto al fondo, se propone revocar la sentencia de la sala regional y modificar la resolución del tribunal local al considerar incorrecto que la cuantificación de la remuneración quede a criterio del ayuntamiento y de su disponibilidad presupuestal.

Lo anterior, porque por la naturaleza permanente del cargo y las funciones que desempeña la representación indígena, su remuneración debe ser equivalente a la que perciben las regidurías, al ser el cargo con el que guarda mayor similitud, de manera que corresponde al ayuntamiento garantizar su pago en esos términos y realizar las gestiones necesarias para allegarse de los recursos requeridos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretaria.

Magistrada ponente Claudia Valle Aguilasocho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Solo para presentar el recurso de reconsideración 353 de este año, presidente, si son tan amables.

El uso de la voz es para presentar el proyecto de resolución de estos recursos de reconsideración 353 y 355 de este año.

Como se ha dado cuenta por la secretaria Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, la propuesta parte de una visión protectora de 2 derechos fundamentales: el derecho de igualdad y de no discriminación.

Hablar de igualdad y no discriminación no es un discurso, implica que los derechos sean una realidad, no es solo un reconocimiento en la norma, significa dar un trato equitativo a quienes se encuentran en condiciones semejantes, evitando que las diferencias que no tengan bases, que no tengan bases objetivas o justificadas, hagan prevalecer discriminaciones o tratos desiguales.

En el asunto que está a su consideración, estos derechos se vinculan con el diverso derecho que tienen las personas servidoras públicas a ser remuneradas por el ejercicio de un cargo.

Suena lógico y suena natural que por el ejercicio de un cargo las personas sean remuneradas; sin embargo, esta cuestión que parecería lógica y natural no lo ha sido respecto de las personas representantes indígenas que forman parte de las autoridades, sobre todo del orden municipal.

Las representaciones de los pueblos y las comunidades indígenas en los ayuntamientos no son una novedad; existen como un derecho y ese derecho se reconoció a partir de la reforma de 2024 al artículo 2º de la Constitución Federal, pero además se reconoció dejando atrás la concepción de que era una representación ante los ayuntamientos para ser una representación en los ayuntamientos, integrando los ayuntamientos.

Ya no hablamos de una participación externa de la representación de los pueblos y las comunidades, hablamos del reconocimiento de su derecho a una intervención interna, directa, permanente, plena, con voz y con voto en el órgano de gobierno.

Este derecho constitucional es el reconocimiento de una democracia intercultural, que quizá no nos habíamos dado cuenta de que era esta la dimensión, pero debemos reconocerla y debemos identificarla.

Este Tribunal Constitucional la ha identificado previamente en otros de sus precedentes dictados por este pleno.

Hoy este asunto va más allá. En un precedente previo, señalamos que tenía derecho una regiduría étnica a una remuneración, que el establecimiento del carácter honorífico del cargo, que es previo a la reforma, debería ser superado y que a igual cargo, igual remuneración.

Ese asunto, esa ejecutoria de esta Sala, se dejó abierto a una cláusula mientras lo permitiera el presupuesto del ayuntamiento.

Hoy la litis es justamente esta. ¿Cuál es la base objetiva para que se pueda obtener una remuneración para las representaciones indígenas? ¿Se debe sujetar o no a que exista la solicitud en el presupuesto, que exista suficiencia en el presupuesto?

¿Existe entonces protección efectiva del derecho a igual trabajo, igual remuneración?, ¿a no tener una visión diferenciada, discriminadora o desigual?

Esta problemática subsiste frente a la representación indígena, pese a que la reforma del artículo 2º de la Constitución, la reforma del 2024, reconoce la representación indígena como un derecho en una democracia intercultural.

Subsiste, es verdad, en las normas de las entidades federativas, esa mención previa a la reforma. Esa mención de que estos cargos son honoríficos, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este pleno de la Sala Superior hemos derrotado la concepción de que ese mandato debe entenderse como letra literal y mandato superado de gratuidad.

Da lugar entonces al derecho al pago, al pago de sueldo, de salario o de dieta.

Hoy el derrotero es: ¿cuáles son las bases objetivas? El estudio y el análisis de la importancia y trascendencia que justifica el recurso de reconsideración, con qué cargo municipal podemos obtener un parámetro objetivo para contrastar y considerar, en un ejercicio de protección efectiva del derecho al ejercicio del cargo, que podrían asimilarse las representaciones indígenas.

Sin desconocer la autonomía municipal, es necesario y relevante definir estos parámetros para garantizar la remuneración que, como dijimos, no es o no está a discusión el derecho que tiene la persona que ejerce el cargo de representante indígena debe obtener para dignificar y dar eficiencia a esa representación.

La representación indígena con el cargo que se asimila por todas sus funciones es el de regidurías: ambas integran de manera permanente el órgano de gobierno, ambas deliberan, ambas votan, ambas carecen de un aparato ejecutivo, ambas son cargos unipersonales y en el centro de su función ambas tienen una participación colegiada y participan también de la vigilancia de los asuntos que el ayuntamiento les encomienda.

Este es el efecto que tiene el proyecto que está a su consideración: dar claridad y no solamente declarar que tienen derecho a recibir una dieta; dar claridad y fijar parámetros para que no solamente se quede en una sentencia declarativa, sino un ejercicio ejecutable del cumplimiento de recibir por igual trabajo el ejercicio pleno de sus derechos y del acceso a cargo, también la retribución que garantiza el ejercicio pleno de ese cargo.

Es cuanto, señores magistrados. Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A usted, magistrada Valle Aguilasocho.

Si sobre el mismo asunto existe alguna intervención, les consulto, magistrados.

Si no hubiera intervenciones adicionales, secretario general de acuerdos, proceda a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, a favor de los proyectos, con la aclaración de que formularé un voto concurrente en el recurso de reconsideración 353 y acumulado.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, a favor de los proyectos, con la precisión de que en el recurso de reconsideración 353 de este año formularé un voto concurrente por distintas razones, tanto de procedencia como del análisis de fondo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Con nuestras propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con los proyectos en sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de reconsideración 353 y su acumulado, los señores magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón anuncian cada uno la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Por ello, en el recurso de apelación 211 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de reconsideración 353 y 355 ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desecha el recurso precisado en la ejecutoria.

Tercero. - Se revoca en la materia de controversia la sentencia impugnada.

Cuarto. - Se modifica la sentencia local originalmente controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Quinto. - Se vincula a las autoridades precisadas en la sentencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, le solicito que por favor nos dé la cuenta de los proyectos en los que se propone la improcedencia de los mismos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Doy cuenta de 16 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 490, el acto impugnado no es materia electoral.

En el juicio de la ciudadanía 499, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el juicio general 75, la demanda se tiene por no presentada.

En el recurso de apelación 219 y el recurso de reconsideración 377, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los recursos de reconsideración 409 a 419, las demandas carecen de firma electrónica y no se actualiza el requisito especial de procedencia.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 50, ha quedado sin materia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 367, 372, 373, 421, 423, 425 a 430 y 433, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre alguno de los mismos existe intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Quisiera referirme al juicio general 75 de este año, ya que no comparto el sentido del mismo.

En este juicio, MORENA, a través de su representante ante el Instituto Electoral de Coahuila, controvierte diversos actos del Congreso del Estado relacionados con el procedimiento para designar a la persona titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral local, particularmente la convocatoria.

El proyecto propone tener por improcedente la demanda; sostiene que el representante ante el Instituto Electoral local, además de haber aportado de forma extemporánea la constancia que lo acredita como tal, solo puede litigar en nombre del partido cuando impugne actos emitidos por el propio instituto.

Esto conforme a la legislación procesal electoral del estado y también se cita una serie de precedentes de esta Sala Superior, además como se refiere la normativa estatutaria de MORENA.

Por ello, como los actos impugnados se atribuyen al Congreso, concluye que no puede en este caso tener personería para actuar.

En mi opinión, el representante de MORENA ante el Instituto Electoral de Coahuila sí tiene personería para impugnar en este juicio y hacerlo en nombre de su partido.

Los actos que impugna son relacionados con la designación de la persona titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral local, esto es, su controversia está relacionada con la tutela de la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional electoral en el estado de Coahuila, en donde este representante ante el OPLE de hecho litiga, presenta las impugnaciones relacionadas con los actos de autoridad electoral administrativa.

Sostengo esto fundamentalmente porque los actos impugnados tienen que ver con la designación de este órgano interno de control, es decir, con la integración del Tribunal Electoral local y esta sala ha permitido a las representaciones partidistas ante los OPLEs impugnar esta clase de casos.

No desconozco que la ley de medios, que la jurisprudencia de esta sala ha establecido alguna serie de reglas generales de que las representaciones partidistas solo pueden impugnar los actos del órgano ante el que están registradas, y en ese sentido los precedentes que se citan en términos del proyecto aplicables al caso, realmente se tratan de impugnaciones ante órganos electorales que tienen diversas representaciones, impugna al representante ante el OPLE decisiones del Consejo Distrital o del Consejo General.

Es decir, ahí hay una simultaneidad de representantes acreditados expresamente por el partido ante estas autoridades, por lo cual yo difiero de que esos realmente constituyan precedentes aplicables al problema que se está resolviendo.

Y me parece, por otro lado, que esta Sala Superior ha construido una regla especial para este tipo de casos, esto desde 2024 y en 2025 se refrendó. Y es aplicable en este caso por lo siguiente.

Los precedentes establecen que las representaciones ante los institutos electorales locales pueden litigar en nombre de su partido cuando se trata de la integración de los tribunales electorales y de la designación por los congresos de las personas titulares de los órganos internos de control de autoridades electorales.

Así se resolvió en el juicio electoral 269 de 2024, en el que, con base en la tesis 41 del mismo año, se reconoció personería a la representación del PRI ante el Instituto Electoral de Puebla para impugnar la omisión del Senado de nombrar, por ejemplo, magistraturas del Tribunal Electoral de esa entidad.

Se reiteró en los juicios electorales 52, 57 y 78 de 2025, respecto de la representación del PAN ante el Instituto Electoral de Tamaulipas en asuntos vinculados con nombramientos de personal jurisdiccional en el Tribunal Electoral también de ese estado de Tamaulipas.

Y, en un sentido consistente, se resolvió el juicio electoral 126 de 2024, en el que se admitió que las representaciones ante el Instituto Electoral de Campeche impugnaran la designación por el Congreso de ese estado de la persona titular del órgano interno de control del propio Instituto Electoral.

Esta línea de precedentes, a mi juicio, es la que debería aplicarse a este caso concreto, porque incluye 3 elementos fundamentales que concurren aquí.

Uno, la materia es la integración, la debida integración de una autoridad electoral.

Dos, las autoridades responsables son los congresos locales.

Y tres, quien promueve es la representación partidista acreditada ante los institutos locales, que también está habilitada para impugnar ante estos tribunales electorales que deberían garantizarle la debida integración.

En cambio, los precedentes que se invocan en el proyecto se limitan a reiterar la regla general en supuestos ajenos a la integración de autoridades electorales.

En esos supuestos se trata de actos del INE, actos de los consejos distritales relacionados con elecciones municipales o fiscalización, es decir, no resuelven la cuestión que hoy tenemos presentada en este caso.

Desde una perspectiva de acceso a la justicia y para también darle continuidad a esta línea jurisprudencial, por certeza, me parece que en este caso habría que reconocer la personería al representante de MORENA en el OPLE de Coahuila para que pueda impugnar respecto de la integración del Tribunal Electoral del estado, y en ese sentido el proyecto debería admitirse y analizarse en el fondo.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Y sobre el mismo asunto o los subsecuentes de la cuenta existen intervenciones, les consulto, magistrados, magistrada.

Si no hubiera posteriores intervenciones, secretario, tome cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos salvo del juicio general 75 y del recurso de reconsideración 367, en los cuales presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra y anuncia la emisión de votos particulares en el juicio general 75 de este año, así como en el diverso recurso de reconsideración 367 también de este año.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio general 75 de este año, se resuelve:

Único. - Se tiene por no presentada la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada, magistrados, al haberse concluido los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 37 minutos de este 07 de octubre del año 2026, damos por concluida la presente sesión, no sin antes desearles a todas y todos que pasen una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracciones I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:08/10/2026 03:23:44 p. m.
Hash: UxPhwPKO/CoE7kXtFjAhAN8V9Y8=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:08/10/2026 03:08:43 p. m.
Hash: KrZXinx5WslDaE7fqnAMF4rsETk=